

EXPEDIENTE 02/2021

RESOLUCION DEL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MESA DE CASTILLA Y LEÓN.

En Salamanca, a 20 de JUNIO de 2021, la Jueza Única de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO del artículo 111 de los Estatutos de la FTMCyL, en referencia a la denuncia formulada el día 24 de mayo de 2021 por el Técnico del Centro de Tecnificación Río Esgueva de Valladolid Don Jorge González Gato contra el jugador Don Alberto Martínez Campos

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día 24 de mayo de 2021 vía wasap La Federación de Tenis de Mesa recibe la comunicación del Técnico del Centro Río Esgueva Don Jorge González Gato solicitando dar de baja al Jugador Don Alberto Martínez Campos, *por mal comportamiento y falta de respeto a su persona.*

SEGUNDO.- Con fecha 25 de mayo la Presidencia de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León solicita del Técnico al ser el Jugador perteneciente al Centro de Tecnificación Río Esgueva en Valladolid, según Resolución de la Dirección General de Deportes de Castilla Y León, remita informe sobre los hechos denunciados.

Informe que remite a la Dirección electrónica de la FTMCYL el día 26 de mayo, informando sobre los siguientes extremos:

Que, el deportista ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS, perteneciente al centro de tecnificación Núcleo de Valladolid, ha sido expulsado del Club D Valladolid Tenis de Mesa y se pide a la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León que proceda a la expulsión del jugador del Centro de Tecnificación de Valladolid por los siguientes motivos:

- *Faltar al respeto al entrenador con frases como..."No tienes ni puta idea de entrenar" "los entrenamientos que haces son una mierda"*
- *No tomarse en serio los partidos en ligas nacionales y competiciones individuales faltando al respeto a compañeros y rivales por este hecho.*
- *Llegar tarde a los entrenamientos prácticamente a diario y sin justificación, a pesar de que se le aviso en reiteradas ocasiones que esa actitud no se podía permitir ya que perjudicaba la dinámica de los entrenamientos al tenerle que esperar un compañero para entrenar con él.*
- *Continuas protestas en entrenamientos y partidos al intentar corregirle el entrenador u otros compañeros de equipo mejores que él.*
- *No poner interés entrenando con jugadores de menos nivel que él que también pertenecen al Centro de Tecnificación.*
- *Problemas de comportamiento en partidos y entrenamientos, lanzando la raqueta, diciendo improperios golpeando la mesa....*

- *Insultos y amenazas por parte del padre del jugador, tras comunicarle que su hijo no continuaría en el Club por los motivos citados anteriormente.*

TERCERO.- *Con fecha 25 de mayo de 2021 el deportista solicita ser admitido a continuar con la tecnificación en el centro que tecnifica según consta en el BOCYL de 27 de Enero de 2021.*

CUARTO.- *La Juez única de disciplina deportiva de la Federación de tenis de mesa Castilla y León acuerda con fecha 2 de junio 2021 la incoación del expediente sancionador de referencia a DON ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS.*

PLIEGO DE CARGOS

Presunta infracción del art 34 d) del Reglamento de Disciplina Deportiva Real Federación Española Tenis de Mesa (...) Amenazar,, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los (...) dirigentes deportivos.

Se acuerda unir al expediente la denuncia formulada por el señor González Gato, y el escrito presentado por don Alberto Martínez Campos. Concediendo el plazo de 10 días para que formulen las alegaciones o aclaraciones que tengan por conveniente y presenten las pruebas que a su derecho convenga. El jugador sujeto a expediente podrá formular los descargos que estime por conveniente en la legítima defensa de sus intereses y aportar las pruebas que estime oportunas en su defensa. En la dirección electrónica de la FTMCYL

Se comunica a las partes que conforme al artículo 89.1 de los Estatutos de la FTMCYL otorga el ejercicio de la potestad disciplinaria a los Clubes deportivos sobre sus (...) jugadores de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo; por lo que el presente expediente sancionador se limita a la actividad del Centro de Tecnificación Río Esgueva donde está adscrito el jugador, que es donde se centra la función administrativa de esta Federación por Delegación de la Consejería de la Junta de Castilla y León competente en materia de deporte, conforme a la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la actividad físico deportiva de Castilla y León.(artículo 25 , siguientes y concordantes

QUINTO.- *Dentro del plazo reglamentario de diez días presenta alegaciones Doña Rosa María Cantero Gutiérrez acreditando poder bastante de DON ALBERTO MARTÍNEZ CAMPOS alegando Primera.- La Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, establece que las federaciones deportivas ejercerán, por delegación, bajo coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, entre otras la potestad disciplinaria deportiva, lo que se reitera en el artículo 103.1.a de la misma Ley. El artículo 51.1.j de dicha Ley dice que el régimen disciplinario, determinando la denominación, composición y régimen de funcionamiento de sus órganos disciplinarios de cada Federación, se determina en los estatutos de la Federación y el título IX regula todo el régimen disciplinario deportivo.*

El artículo 101 de dicha Ley establece que “el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento basado en el principio de especialidad del régimen disciplinario deportivo, orientado a asegurar el normal desarrollo de las competiciones e inspirado en los principios establecidos contenidos en la legislación de régimen jurídico del Sector Público y del procedimiento administrativo”.

Se trata por tanto de un procedimiento administrativo, puesto que, con técnicas propias de la Administración corporativa o colegial, la Administración ha delegado en un órgano colegial o corporativo el ejercicio de potestades administrativas, en este caso sancionadoras, debiendo seguir por ello las normas y principios del Derecho Administrativo Sancionador. En concreto el artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye en su ámbito de aplicación a “las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que

específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas”, lo que incluye por tanto al ejercicio de la potestad sancionadora por las federaciones deportivas. Y en ese contexto el artículo 64 de dicha Ley nos dice que el acuerdo de iniciación del procedimiento administrativo sancionador “deberá contener al menos y entre otros contenidos, “los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción”.

En este caso el pliego de cargos se refiere a una “presunta infracción del art 34.d del Reglamento de Disciplina Deportiva por “amenazar, insultar o ejecutar cualquier acto que implique desconsideración para con los dirigentes deportivos”, sin especificar qué hechos concretos se imputan a mi representado, salvo por la remisión a denuncia formulada por el Sr. González Gato.

Debe destacarse que la indicada persona presenta su denuncia como Técnico responsable de la Federación de Tenis de Mesa en el Centro de Tecnificación Río Esgueva de Valladolid. Los “hechos” que incluye en su denuncia no hacen referencia concreta a ninguna conducta con motivo de participar en una competición. Hay que tener en cuenta que el artículo 86 de los Estatutos de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León se remiten expresamente al Real Decreto 1591/1992 sobre disciplina deportiva y en el mismo se diferencia entre el procedimiento ordinario (faltas disciplinarias cometidas en el desarrollo de la competición) y el procedimiento extraordinario (infracciones a las normas deportivas generales), siendo por tanto este segundo el aplicable. Y el artículo 45.1 dice que “el Instructor propondrá el sobreesimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación” e incluso que “en el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideran convenientes en defensa de sus derechos o intereses”.

Todo este contenido está ausente del pliego de cargos, donde nada se concreta sobre los hechos que se imputan a mi representado y, más allá de la cita del precepto tipificador, no se concreta tampoco la sanción propuesta, no constando tampoco que se haya practicado prueba alguna. Es decir, el pliego de cargos se ha formulado antes de la práctica de ningún tipo de prueba, en contra de lo previsto expresamente en el artículo 43 del Real Decreto 1591/1992, no dando ocasión a mi representado de proponer pruebas.

Por otra parte no contiene ningún hecho concreto sobre el cual se pueda formular alegación de ningún tipo, con infracción del artículo 64 de la Ley 39/2015.

Estamos en definitiva ante una grave vulneración de las normas procedimentales que determina la nulidad de pleno derecho del expediente con arreglo al artículo 47.1.e de la Ley 39/2015 o, cuando menos, a su anulabilidad. No puede entenderse que se concreten los hechos por la remisión a la denuncia, porque quien formula la misma carece de ningún tipo de presunción de certeza o verosimilitud y siendo evidente que está en situación de abierto conflicto con mi representado sus manifestaciones son parciales e interesadas y no pueden ser asumidas por la Administración sin prueba alguna de las mismas.

Segunda.- En cuanto a la denuncia presentada el día 25 de mayo de 2021 por el Sr. Técnico responsable de la Federación de Tenis de Mesa en el Centro de Tecnificación Río Esgueva de Valladolid. D. Jorge González Gato, frente mi representado, el deportista D. Alberto Martínez Campos, los hechos que manifiesta son los siguientes:

- *Faltar al respeto al entrenador con frases como...”No tienes ni puta idea de entrenar” “los entrenamientos que haces son una mierda”*

No se concreta el lugar y momento en que mi representado realizó tales expresiones, pero en todo caso ese hecho no es cierto y no existe prueba alguna del mismo porque no se ha producido nunca.

- *No tomarse en serio los partidos en ligas nacionales y competiciones individuales faltando al respeto a compañeros y rivales por este hecho.*

El concepto “no tomarse en serio” es tan inconcreto que solamente puede obedecer a una apreciación subjetiva de quien lo expresa y así formulado es ajeno a cualquier precepto tipificador. En todo caso nada tiene que ver con la infracción imputada en el pliego de cargos.

- *Llegar tarde a los entrenamientos prácticamente a diario y sin justificación, a pesar de que se le aviso en reiteradas ocasiones que esa actitud no se podía permitir ya que perjudicaba la dinámica de los entrenamientos al tenerle que esperar un compañero para entrenar con él.*

No se concretan fechas ni horas, ni se justifica ningún aviso al respecto. En todo caso se trata de un hecho totalmente ajeno al tipo infractor contenido en el pliego de cargos.

- *Continuas protestas en entrenamientos y partidos al intentar corregirle el entrenador u otros compañeros de equipo mejores que él.*

De nuevo es una afirmación que no concreta hechos producidos en momentos específicos y por ello nos sitúa en total indefensión. En todo caso de nuevo es ajeno a la infracción que se nos imputa en el pliego de cargos.

- *No poner interés entrenando con jugadores de menos nivel que él que también pertenecen al Centro de Tecnificación.*

De nuevo estamos ante un “hecho” totalmente subjetivo e inconcreto (“no poner interés”) y además totalmente ajeno a la infracción tipificada contenida en el pliego de cargos.

- *Problemas de comportamiento en partidos y entrenamientos, lanzando la raqueta , diciendo improperios golpeando la mesa....*

Falta toda concreción de días y momentos en que se produzcan tales hechos, que no son ciertos porque no han ocurrido en momento alguno y además no guardan relación con la infracción imputada en el pliego de cargos.

- *Insultos y amenazas por parte del padre del jugador, tras comunicarle que su hijo no continuaría en el Club por los motivos citados anteriormente.*

Aquí la situación ya es totalmente absurda, porque se imputa al deportista una conducta ajena, de su padre, siendo el deportista además mayor de edad y no responsable del comportamiento de sus familiares, que además no solamente se concreta (ni se dice fecha, ni hora, ni en qué consistió en concreto) y es falso. El principio de personalidad de la pena impide sancionar por hechos ajenos, como es obvio.

En definitiva la inconcreción e insustancialidad de los hechos denunciados no pueden servir como fundamento de expediente sancionador alguno, debiendo dar lugar al archivo de la denuncia. Debe subrayarse que el único hecho imputable al deportista que tiene que ver con el tipo infractor referido en el pliego de cargos es el primero y ya hemos dicho que ni se concreta cuándo se produce, situándonos en indefensión, y además no es verdad. Tercera.- Sentado lo anterior y tal y como manifestamos en el escrito dirigido al Sr. González Gato el día 25 de mayo de 2021, solicitando continuar con la tecnificación en el centro, el problema se centra en un concreto día, con la expulsión por parte del Sr. González Gato del centro de tecnificación el 22 de mayo de 2021 durante la celebración de un partido durante el que el Sr. González Gato anuncia a mi representado que va a ser expulsado diciendo “..le queda hasta el lunes en el club”. De estos hechos disponemos grabación íntegra en vídeo y que pueden ser examinados en el expediente, por lo que si no se procede al archivo del expediente, que sería lo legalmente procedente, debe darse cumplimiento al artículos 77 de la Ley 39/2015 y 43 del Real Decreto 1591/1992 y proceder a admitir y practicar dicha prueba en el expediente, a cuyo efecto aportaremos copia de la grabación dado que se trata de una captura de la retransmisión en directo del partido por parte del Técnico y que se

encuentra colgada en su cuenta de Facebook, donde se podrá observar el indigno comportamiento del Sr. González Gato y las expresiones que suele dirigir a los deportistas y el trato que da a los mismos.

Por todo lo cual. Solicito:

a) Que se archive el presente expediente y se deje sin efecto cualquier medida sancionadora.

b) Que subsidiariamente y en caso de no archivarse se acuerde la práctica de la prueba referida en la alegación tercera, que será aportada por esta parte a requerimiento de instructor para su debida incorporación al expediente.

SEXTO.-Transcurrido el plazo reglamentario de 10 días hábiles el Técnico no presenta alegaciones ni aclaraciones.

FUNDAMENTOS DEDERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. Por ello la primera cuestión a analizar y resolver , es si la competencia para la correspondiente denuncia corresponde al Juez único de competición y disciplina deportiva , para lo cual habrá que acudir al artículo 46 2 d), de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la actividad físico- deportiva de Castilla y León , Decreto 39/2005, de 12 de mayo de Entidades deportivas, Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte, Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre de disciplina deportiva, Estatutos FTMCYL Capítulo XIV Régimen Disciplinario y Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa de 29 de marzo de 2019.

De acuerdo con la Ley 3/2019 de 25 de Febrero de LAFDCYL, art 46 2 d y artículo 100.4 el Ámbito disciplinario de las federaciones deportivas se circunscribe a la participación en competiciones y actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad autónoma.

Artículo 100. Ámbito disciplinario. 1. La potestad disciplinaria tiene por finalidad investigar, instruir el procedimiento y, en su caso, sancionar aquellos hechos tipificados como infracciones disciplinarias deportivas a las reglas del juego o de competición y de las normas generales deportivas. 2. Son infracciones a las reglas del juego o de competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo y así estén tipificadas en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias. 3. Además de las previstas en el Capítulo II del presente Título, son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas y así estén tipificadas en los estatutos o reglamentos de las federaciones deportivas y en la normativa que desarrolle las competiciones en edad escolar y universitarias. 4. La potestad disciplinaria se extiende a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad (art. 100)

El deportista denunciado ha participado en actividades oficiales nacionales de primera división, y el denunciante solicita de la Federación su expulsión del Centro de Tecnificación.

Acompañamos relación de encuentros nacionales del deportista.

ALBERTO MARTINEZ CAMPOS

CLUB VALLADOLID TENIS DE MESA

Estadísticas Temporada 2020/2021

PARTIDOS JUGADOS	PARTIDOS GANADOS	PARTIDOS PERDIDOS	PORCENTAJE
18	8	10	44 %
PUNTOS DISPUTADOS		JUEGOS DISPUTADOS	
1352 (-18)		73 (-9)	
A FAVOR: 667	EN CONTRA: 685	A FAVOR: 32	EN CONTRA: 41

PARTIDOS INDIVIDUALES DISPUTADOS

A	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	X	EUGENIO ALONSO SÁNCHEZ	4-11	12-14	11-4	12-10	11-5	3 - 2	FF-PDM - J13
A	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Y	IGNACIO ANDRES CABEZAS GUERRERO	7-11	11-5	11-6	6-11	8-11	2 - 3	FF-PDM - J13
Z	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	B	GREGORIO PEREZ REPISO	11-7	11-6	6-11	11-3		3 - 1	PDM - J11
Z	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	C	JORGE GONZÁLEZ POVEDA	11-2	11-6	11-9			3 - 0	PDM - J11
B	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Z	OSCAR OCHOA CALVO	8-11	11-9	11-4	6-11	3-11	2 - 3	PDM - J10
B	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	X	PEDRO DAVID GRAMCKO MARQUEZ	9-11	10-12	9-11			0 - 3	PDM - J10
Aa<	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	A	ANDER AURREKOETXEA LEGARRETA	5-11	10-12	11-6	11-4	11-6	3 - 2	PDM - J8
X	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	B	ADRIAN PRESTO PALACIO	15-17	6-11	6-11			0 - 3	PDM - J8
A	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	X	JAVIER GARCIA ARCE	11-8	10-12	4-11	5-11		1 - 3	PDM - J7
A	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Y	KEVIN FERNANDEZ ARCE	8-11	11-3	13-11	6-11	11-8	3 - 2	PDM - J7
Y	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	C	ALEJANDRO HORTAL GUADILLA	10-12	6-11	8-11			0 - 3	PDM - J6
Y	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	A	GREGORIO PEREZ REPISO	11-9	8-11	12-10	10-12	11-8	3 - 2	PDM - J6
C	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Y	PEDRO DAVID GRAMCKO MARQUEZ	9-11	6-11	7-11			0 - 3	PDM - J4
C	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Z	DANIEL ILLAN RICO	7-11	11-8	9-11	11-4	11-4	3 - 2	PDM - J4
C	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Y	ADRIAN PRESTO PALACIO	11-9	9-11	4-11	8-11		1 - 3	PDM - J3
C	ALBERTO MARTINEZ CAMPOS	Z	JON ISIDRO IPARRAGUIRRE SANTIAGO	14-12	11-9	11-13	7-11	8-11	2 - 3	PDM - J3

C	ALBERTO MARTINEZ Y KEVIN FERNANDEZ CAMPOS	ARCE	11-7	11-9	11-7	3 - 0	PDM - J2
C	ALBERTO MARTINEZ Z ENRIQUE IRINEU CAMPOS	ANCA	8-11	7-11	3-11	0 - 3	PDM - J2

El jugador ha realizado su actividad deportiva en la primera división nacional, y no ha tenido actividad autonómica.

Las funciones públicas delegadas que deben ser ejercidas por la Federación de Tenis de Mesa de Castilla y León, bajo la coordinación y tutela de la Consejería competente en materia de deporte están especificadas en el art 46.2, de la Ley 3/2019 de la Actividad físico-deportiva de Castilla y León que recoge como tales y entre otras en su apartado d) Ejercer la potestad Disciplinaria Deportiva. La potestad disciplinaria deportiva queda circunscrita *a las entidades deportivas, a sus responsables y directivos, a los deportistas, técnicos y entrenadores, a los jueces y árbitros y, en general, a todas aquellas personas y entidades que participen en competiciones o actividades deportivas oficiales en el ámbito de la Comunidad (art. 100.4)*

Siguiendo el criterio del Tribunal del deporte en su Resolución 7/2020 (...) *Ante la poca deseable ambigüedad terminológica y la vaguedad del legislador a la hora de establecer cuales son las funciones públicas delegadas atribuidas a las Federaciones en el ámbito organizativo de las competiciones oficiales federadas de interés autonómico, en especial cual es el alcance de ese marco general cuya regulación se le encomienda a las Federaciones como función pública delegada, y por ende ante la falta de concreción acerca de cuales son en este ámbito las funciones atribuidas a este Tribunal, se hace precisa una interpretación de dichas normas, debiendo decidir primeramente si debemos optar por realizar una interpretación extensiva o restrictiva de ese inconcreto marco legal. Para ello, puede resultar hasta cierto punto esclarecedor el acudir a la exposición de motivos de la propia Ley 3/2019 de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León, en cuanto que debe ser expresión de la voluntad que ha guiado al legislador en la redacción de la misma, y por tanto esencial a la hora de poder establecer una interpretación finalista de las disposiciones recogidas en dicha norma. Y en lo que a esta materia se refiere, es en el apartado V de dicha exposición de motivos en el que se indica que en el Título IV de la ley se regulan las entidades deportivas de Castilla y León. (...). Por una parte, se ha tratado de ajustar el nivel de intervención pública sobre el modelo federado a sus justos términos y, de conformidad con los principios de buena regulación, se ha tratado de aplicar el canon de necesidad y proporcionalidad, eliminando algunos apuntes intervencionistas sobre las federaciones deportivas. Con ello se pretende dotar de mayor dinamismo y capacidad de autogestión a las federaciones deportivas.*

A la vista de lo expuesto, así como de la clara y drástica reducción de las funciones públicas delegadas atribuidas a las federaciones realizada en la vigente norma -que solo establece como tales la calificación y organización del marco general de las competiciones oficiales federadas de ámbito autonómico, la expedición de licencias y el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva-, respecto de la derogada Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León (artículo 19), y en ésta última con las limitaciones del art. 100, no hay duda de que la voluntad del legislador ha sido en todo momento reducir el ámbito de intervención pública, más allá del siempre necesario control de la expedición de licencias y el ejercicio de la potestad disciplinaria, y permitir una mayor libertad de autorregulación a las federaciones, dejando solo al control administrativo los aspectos generales organizativos, y vedando por tanto la revisión de los aspectos referidos a la aplicación de ese marco general de regulación.(...)

A los efectos del art. 55 de la Ley 39/2015 se solicitaron a las partes aclaraciones en la diligencia de incoación

En consecuencia, refiriéndose a la denuncia planteada por el técnico y que se circunscribe a la actividad del deportista en primera división nacional y fuera del ámbito disciplinario del art 100 de la Ley 3/2019. Aclarando que el deportista no ha sido

expulsado del centro de tecnificación y en su caso, el expediente será abierto si así se estima oportuno por la Federación de Tenis de Mesa

ACUERDA:

INADMITIR la denuncia presentada por el Entrenador Jorge González Gato y sobreseer el expediente sancionador incoado por falta de competencia, al tratarse de una actividad oficial de carácter nacional .

Contra esta Resolución que no agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Comité de Apelación de la Federación de Tenis de Mesa, en el plazo máximo de diez días hábiles desde su notificación, a tenor de lo contenido en el artículo 117 de los Estatutos de la FTMCYL

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR: Que la presente Resolución se notifica a la Federación de Tenis de Mesa CYL para su notificación a las partes.

Firmado MAGDALENA CABALLERO RAMOS.

JUEZA UNICA DE COMPETICION Y DISCIPLINA DEPORTIVA,